

## REF. 00447 – 2021 ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE, en su calidad de heredera de la fallecida MARTHA OLAVE LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE y personas indeterminadas, se observa que:

1º. No hay claridad en los hechos de la demanda, pues en ellos se narra que se iniciaron procesos de pertenencia por el bien inmueble que se pretende reivindicar, en los juzgados Trece Civil del Circuito, Doce Civil del Circuito y Tres Civil del Circuito, todos de esta ciudad; sin embargo, no existe un hijo conductor y cronológico de cada uno de estos trámites ni se especifica el estado de los mismos ni se aporta prueba siquiera sumaria de su existencia o terminación.

Adicionalmente, se menciona el inicio de acciones policivas de amparo a la propiedad por parte de la fallecida MARTHA OLAVE LÓPEZ, mas no se señala si las mismas se encuentran concluidas ni las decisiones adoptadas en cada una de ellas.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., que establece: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. La Acción reivindicatoria de cosas hereditarias debe presentarse contra el tercero poseedor de la cosa que pretende reivindicarse y en este caso, se presenta la demanda contra el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE y también contra personas indeterminadas, por lo que debe aclararse quien tiene la legitimación de la causa por pasiva y debe por lo tanto ser sujeto demandado en este trámite. Así las cosas, una vez se determine lo anterior y si hay lugar a ello, se debe corregir la demanda y el poder otorgado.

3º. Debe aportarse el certificado de libertad y tradición actualizado con vigencia no superior a 30 días, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del inmueble objeto de reivindicación.

4º. No se indicó la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. Se debe indicar si se ha iniciado trámite de sucesión de los bienes de la causante MARTHA OLAVE LÓPEZ y en caso afirmativo, informar el estado del mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE, en su calidad de heredera de la fallecida MARTHA OLAVE LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE y personas indeterminadas.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. JULY ANDREA MERCADO DUQUE, con T.P. No. 306.813 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cb24443ab06860ef2a14825d981ecb3c35f01e47c15a2a479b61d2f2a2090d**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00193 – 2020 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 3 de diciembre del año 2020, notificada por estado el día 7 de Diciembre de la misma anualidad y presentando escrito de subsanación el día 14 de diciembre de 2020, es decir, dentro del termino legal otorgado para ello, cumpliendo con los requisitos para su admisión, acción que fue advertida hasta la fecha actual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Admítase la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** presentada por el Sr ANTONIO GARCIA CONTRERAS, contra la señora ADRIANA OSMA VALENZUELA en representación de sus menores hijos SAMUEL y MARIANA GARCIA OSMA.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Acéptese el ofrecimiento de alimentos que hace el señor ANTONIO GARCIA CONTRERAS consistente en: la suma de \$1.650.000 mensuales y cuotas extraordinarias en los meses de Junio y diciembre por valor de \$825.000 a favor de sus menores hijos SAMUEL y MARIANA GARCIA OSMA, que deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes del juzgado y a nombre de la señora ADRIANA OSMA VALENZUELA identificada con CC 22.669.331 en consignación tipo 6.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
6. Reconocer al Dr. ALEX SANTIAGO BOBADILLO portador de la T.P. No. 103.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor ANTONIO GARCIA CONTRERAS para los fines y términos del poder conferido.
7. Envíese copia del informe presentado por la Asistente Social, a la Comisión de Disciplina Judicial para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3c8ed28d70e84bf91f91a4cbf9636e5645f71601ed573ff15b42bb3a029a83**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00172 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA manifestó que acepta la demanda y solicita que culmine el proceso de mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El señor DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA.

Posteriormente, la señora ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA, se notificó personalmente de la demanda visible en los numerales 05 y 06 del expediente digital, manifestado:

*"En mi carácter de demandada doy respuesta positiva y acepto la demanda en el proceso de radicación: 2021—172 introducida por mi esposo DEMANDANTE: DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA.*

*Esperando respuesta positiva y culmine con éxito nuestra separación de mutuo acuerdo"*

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".* (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."*

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la parte demandada se encuentra de acuerdo con que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo y amparados en los numerales 1 y 2 del artículo transcrito, al haber aceptado la demanda y no habiendo pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

## **I. HECHOS**

Los señores DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA y ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 15 de marzo de 2012, inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 07339583 de fecha 25 de septiembre de 2019, dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

## **II. PRETENSIONES**

1. Que decrete el divorcio del matrimonio civil
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
3. Que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

- En auto de fecha junio 11 de 2021, se admitió la demanda.
- El día 03 de agosto de 2021, la demandada ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA se notificó personalmente del auto admisorio, aceptando la demanda y solicitando el divorcio por mutuo acuerdo.

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

#### V. LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

#### VI. CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá la decisión ya adoptada por las partes.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron aceptados por la demandada en su notificación personal, visible en los numerales 05 y 06 del expediente digital, al señalar que está de acuerdo con el divorcio propuesto en la demanda, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.



Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA y ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores DENYS RUFINO MERCHAN MEJIA y ELIZABETH ROCIO PAZ ALCANTARA, el día 15 de marzo de 2012, inscrito en la Novena del Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 07339583 de 25 de septiembre de 2019.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquidese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiese al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4678f5b132f203fdfa9e255d1eea61a05ce3d32c793fa1b1ae815ef9dfbb25f**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REFERENCIA: 00281 – 2019**

**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL**

**DEMANDADO: EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por el señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, a través de apoderado judicial, en contra de los señores EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ, de quien se impugna la paternidad y ADALBERTO LLINAS DELGADO de quien se investiga la paternidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

***1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

***3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*** (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin*



*perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

## **HECHOS**

- La señora Mónica Rangel Niñez sostuvo una relación sentimental con encuentros sexuales ocasionales con el señor Adalberto Emilio Llinás Delgado, entre los años 1987 y 1989 y como producto de dicha relación la señora Mónica Rangel quedó embarazada.
- El señor Adalberto Emilio Llinás Delgado propone a la señora Mónica Rangel Niñez que se practique un aborto, situación que esta no acepta por lo que se termina la relación.
- Iniciando su embarazo, la señora Mónica Rangel Niñez inicia una relación sentimental con el señor Eudaldo Humberto Romero Ortiz (hoy Eduardo Humberto Romero Ortiz debido a corrección de su primer nombre) y contraen matrimonio.
- Posteriormente al matrimonio, el 29 de abril de 1990, nace el demandante Sergio Mauricio, quien es reconocido por el señor Eduardo Humberto Romero Ortiz (antes Eudaldo Humberto Romero Ortiz).
- El señor Sergio Mauricio Romero Rangel manifiesta ser hijo biológico del señor Adalberto Emilio Llinás Delgado, por lo que inicia el presente trámite

## **PRETENSIÓN**

- Que se declare que el señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL es hijo biológico del señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, para todos los efectos legales, civiles, herenciales y patrimoniales.
- Que se disponga oficiar al Notario Segundo del Círculo de Barranquilla para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL.
- Que se concede en costas y agencias en derecho al demandado ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- En auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. al demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, a los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- El día 11 de agosto de 2021 se tomaron las muestras de sangre de los señores SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y MONICA RANGEL NUÑEZ, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- El día 25 de octubre de 2021, se recibió el resultado de la prueba genética realizada, indicando que:  
*"1. EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL.  
2. ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO no se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL. Es 86.493.762.426.798 de veces más probable el hallazgo genético, si ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999999%."*
- En auto de fecha noviembre 11 de 2021, se corrió traslado del dictamen genético de ADN.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **LA OPOSICIÓN**

El demandado EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ se allanó a las pretensiones de la demanda. Por su parte el señor DALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y a la realización de la prueba genética ordenada por este despacho, así mismo, se excusó en 3 oportunidades para la asistencia a la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos, lo que generó demoras en el trámite del proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Logró acreditar el demandante que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO es su padre biológico y por lo tanto que el señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ se excluye como tal?

### **TESIS**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO es el padre biológico del señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL y por lo tanto es procedente la impugnación de la paternidad con respecto al señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.



La Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 2013 ha señalado que *"impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."*

Así mismo la Sentencia T -207 de 2017 establece que *"el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.<sup>[35]</sup> Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre."*

## PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

En el numeral 40 del expediente digital aparece el resultado del examen de genética ADN, practicado el día 11 de agosto de 2021 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los señores Eduardo Humberto Romero Ortiz, de quien se impugna la paternidad y Adalberto Emilio Llinás Delgado, de quien se investiga la paternidad, del señor Sergio Mauricio Romero Rangel, concluyendo que:

*"1. EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL.*

*2. ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO no se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL. Es 86.493.762.426.798 de veces más probable el hallazgo genético, si ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999999%."*

En auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado del resultado de dicha prueba sin que las partes presentaran objeción alguna a la misma.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

*"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."*

En el presente proceso, el experticio fue realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que *"EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ, se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL y ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO no se excluye como el padre biológico de SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL. Es 86.493.762.426.798 de veces más probable el hallazgo genético, si ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999999%."*

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."*. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de



paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, SI es el padre biológico del joven SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL y así lo declarará en esta sentencia.

**CONCLUSIÓN:**

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el joven SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, SI es hijo biológico del señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, para todos los efectos legales que esto conlleva.

No se condenará en costas a la parte demandada.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR que el señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.862 y de quien se impugnó la paternidad, NO es el padre biológico del señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.926.

2º. DECLARAR que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.738.141 y de quien se investigó la paternidad, SI es el padre biológico, para todos los efectos legales, del señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.926.

3º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución o corrección en el folio de Registro Civil de Nacimiento del señor SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, inscrito con indicativo serial 15365305 con fecha de inscripción 17 de mayo de 1990, cuyo nombre quien debe quedar como SERGIO MAURICIO LLINAS RANGEL, hijo de ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO y MONICA RANGEL NÚMEZ. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

4º. Condenar en costas al señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, por haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

5º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada

6º. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b99431bc301165c7665e42da62ea2f640e67de4325aa34679458069a688fb78**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la Dra. **EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ** quien funge como calidad de apoderada judicial de la demandante Sra **MARTA DURAN MELGAREJO** presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

*Secretaria*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La señora **MARTA DURAN MELGAREJO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de las menores DANIELA Y MARIANGEL RUDAS DURAN contra el señor **ALVARO RUDAS PRIETO**.

La apoderada judicial Dra. **EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ** desiste de las pretensiones de la demanda. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por el Dr. **EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ** quien funge como calidad de apoderado judicial de la demandante.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Alimentos.
3. No hay lugar a condena en costas.
4. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firma esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff33dbe46a3f6e74483a7cd8b582888f17c885fbb59bbc4c916ec902f9fde95**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 273-2021 ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que no se ha realizado el trámite de notificación correspondiente, la cual fueron ordenado en auto de fecha 27 de Enero de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) Enero del dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Veinticinco (25) Enero del dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 27 de Enero de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 53bd0515a1b9c0d1f5f572b9410ac6794d5391d7be18ebcb7a1afdb2d882ce20  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-000632

**Proceso:** Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable

**Demandante:** Francisco de Jesús Beltrán Avendaño

**Demandados:** Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha aportado por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples lo solicitado por este despacho en audiencia adiada 29 de septiembre de 2021.

Barranquilla, 25 de enero de 2022

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia adiada 29 de septiembre de 2021, este despacho ordenó como pruebas de oficio requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a la Fundación Liborio Mejía, y al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a este último para que aportara a este despacho copia del proceso de resolución de contrato de compraventa que cursa en el Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad promovido por el señor Francisco de Jesús Beltrán Avendaño contra Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas bajo el radicado 2018-00163.

A la fecha ya se allegó lo solicitado por las entidades, Fundación Liborio Mejía, y la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, faltando lo solicitado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo que se requerirá al juzgado mencionado a fin de que aporte lo solicitado por este despacho, para continuar con la diligencia.

En merito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

Requerir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que allegue a este despacho judicial lo solicitado como prueba de oficio en la audiencia adiada 29 de septiembre de 2021, lo cual fue comunicado por la secretaria de este despacho mediante oficio no.486 de fecha 19 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f2ab5e68205aa408a9038fbdae49ae1a244ec2d6c9b0732849e54150aa4461**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 25-2020 ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso presentado por la señora **ANA MARIA SUAREZ PEREIRA**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ NARVEZ**, informándole que no se ha realizado el trámite de notificación correspondiente, la cual fueron ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) Enero del dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Veinticinco (25) Enero del dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b311d1cb7f9e8b73d045215cc3ea62c28a7ac127f8d481d184f1ada9ba2d27b6**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00204-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal, teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de julio de 2021, se señaló un pagador diferente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero del año 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero del año 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO a cargo de su padre el Sr JORGE FORERO GAITAN en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la pension y mesadas adicionales, a cargo del demandado JORGE DIAZ PEREZ identificado con la C.C. # 14.325.184

El pagador CREMIL quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora GREYS CORONADO SILVA identificada con la C.C. # 1.140.814.188en consignación tipo 6.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4cb4c53b89e5933f62d7b5d474e2274539f4477cba309477a241cdd69a0  
0c71**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que se puso en conocimiento a la parte demandante la documentación requerida en la audiencia conciliada de fecha mayo 27 de 2021 respecto del desembargo de la oficina 405 del Edificio Blue Gardens por 3 días, a fin que presentara sus observaciones y revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho no se presentó objeciones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se observa que la parte demandada aportó documentación con el saneamiento de los impuestos y la administración del Edificio Blue Gardens respecto de la oficina 405, demostrando así estar al día con los mismos, procediendo el despacho a poner en conocimiento a la parte demandante de la documentación aportada en auto de fecha enero 14 de 2022, dándole un término de tres (03) días a fin que presentaran sus observaciones al respecto.

Cumplido el término establecido por el despacho y revisada la bandeja de entrada del correo institucional, se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna observación u objeción respecto de la documentación aportada la parte demandada; por ello, este despacho ante el silencio por parte de la demandante ordenará el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA quien se identifica con C.C. No.73.189.456 de Cartagena, a fin que realice el trámite escritural del 70% del inmueble a nombre de su menor hijo SANTIAGO ANDRES MAJON AYALA, conforme a lo conciliado en el acta de audiencia de fecha mayo 27 de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla comunicando el levantamiento de la medida de embargo ordenada con oficio No.0609 de fecha mayo 14 de 2019.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

## RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA quien se identifica con C.C. No.73.189.456 de Cartagena.
2. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla comunicando el levantamiento de la medida de embargo ordenada con oficio No.0609 de fecha mayo 14 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dbf2bf2c1beea4bb4564796c5510fcc58744796da19a0a228d114628ae97d3cf**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas a la parte demandada, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvese Proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la citación para diligencia de notificación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico del demandado anotado en la demanda, no es claro cómo debe notificarse personalmente el demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al expresar la parte demandante en la citación: *“sírvese notificarse a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. De lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm. Con el fin de notificarle de manera electrónica la providencia proferida en el indicado proceso, en el correo electrónico [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*; se da a entender que únicamente puede notificarse en esos 5 días y en el horario indicado, lo cual no es conforme a la notificación electrónica reglamentada en el artículo 8° del Decreto 806.

El formato de la notificación personal electrónica, no debe estar limitado a ningún día, así como tampoco a un horario, es decir, el demandado puede enviar su correo electrónico al correo institucional del despacho en cualquier hora y dentro del término estipulado para cada proceso, el cual empezaría a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Es por ello que, el formato de notificación debe expresar de manera clara como se puede notificar el demandado y el término que tiene para hacerlo, es decir, debe advertirse al demandado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos de acuerdo al proceso empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a fin que ejerza su derecho a la defensa.

Conjuntamente con la notificación deberá enviarse copia del auto que admite la demanda y pantallazo del correo donde se envió de la demanda y sus anexos, sólo si, le fue enviada a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos al presentarla; de lo contrario, deberá remitir el auto que admite la demanda, la demanda y todos los anexos, al igual que los escritos de subsanación en caso que hubiese sido inadmitida, siendo todos estos documentos sellados y certificados por la empresa de mensajería certificada.

Por lo anterior y en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o bien conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. si bien se conoce la dirección de residencia del demandado

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado EDOARDO MUSELLA, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1074eb189f881191032a706e16a484bb4df13497532e4b7cb8f567e5c964c100**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00110 – 2014 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas al demandado, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, Veinticinco (25) de Enero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la demandante aporta escrito donde comunica que entrega a la empresa la notificación personal, sin presentar cotejado de entrega a la demandada como tampoco los documentos enviados y copia de la memorial de notificación, donde debe anotarse la manera como la demandada podría notificarse y los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, Conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que transcribe: “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”, no fueron aportados por la parte demandante, por tanto, no es claro para el despacho si el demandado recibió la notificación correctamente con los documentos exigidos y necesarios para la contestación de la demanda.

Así también en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P

El despacho,

**RESUELVE:**

1º. No tener como notificado a la Sra SUGEY DE LA HOZ VEGA, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada SUGEY DE LA HOZ VEGA de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3º REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1b2e4e378df3d8a6f31409cf51b8fbb2352498ce6a2db8f23e00b1836eebd7d0**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 19978 – 1997 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial

de la demandante aporta escrito donde comunica que entrega a la empresa la notificación personal, sin presentar copia de memorial de notificación, donde debe anotarse la manera como la demandada podría notificarse y los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En el caso bajo estudio al no conocerse su dirección física, se utilizaron la notificación personal sin señalarse lo anteriormente; las notificaciones deberán realizarse conforme a dispuesto en el Art 291 y 292 del CGP, enviado los documentos exigidos y necesarios para la contestación de la demanda.

Así también en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada.

El despacho,

**RESUELVE:**

1º. No tener como notificado a la Sra ANDREA CAROLINA DIAZ VERGARA, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada ANDREA CAROLINA DIAZ VERGARA de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3º REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f782578f01d94f638a086eef00eb1b6ade98f76a2c265e54c79530c6c429df8a**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la pagaduría de Fiduprevisora dio contestación al oficio No.0038 respecto del embargo del 50% del embargo de la pensión del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el oficio No. 20210164034501 de diciembre 3 de 2021 remitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, manifiesta que revisada la base de datos del FOMAG con el número de identificación y nombre del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA, no encontraron registros como docente o beneficiario afiliado al Fondo, por lo cual solicita se verifiquen los datos suministrados.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a los demandantes señores MARIELCY CAÑAS SILVA y ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS, así como a su apoderado judicial el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, para que presenten sus observaciones, respecto de la contestación proferida por Fiduprevisora y verifiquen y amplíen los datos concernientes al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA respecto de su pensión

Para ello, envíese correo electrónico a los mencionados, adjuntándole el presente auto y el oficio No. 20210164034501 de diciembre 3 de 2021 remitido Fiduprevisora y perteneciente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

## RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a los demandantes señores MARIELCY CAÑAS SILVA y ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS, así como a su apoderado judicial el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, para que presenten sus observaciones respecto de la contestación proferida por Fiduprevisora y verifiquen y amplíen los datos concernientes al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA respecto de su pensión.
2. Envíese correo electrónico a los demandantes y a su apoderado judicial adjuntándole el presente auto y el oficio No. 20210164034501 de diciembre 3 de 2021 remitido Fiduprevisora y perteneciente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b48ffb240ef9d04e2dc52ebf3bc9dc96e5a6ba1e42dc07791f23795431e75c4**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ actuando en representación de la beneficiaria menor de edad ISABELLA MARIA PEÑA SANDOVAL donde solicita la entrega del depósito judicial 416010004583514 de fecha julio 22 de 2021 por valor \$1.217.000 consignado por el fondo de cesantías Colfondos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado, se observa que el señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ es el abuelo materno de la menor ISABELLA MARIA PEÑA SANDOVAL a quien el ICBF Centro Zonal Suroccidente le asignó la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la misma ante el fallecimiento de los padres señores ISABEL MARINA SANDOVAL ARIZA y ALEXIS PEÑA MARTINEZ.

Examinada la solicitud presentada, por el señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ en la cual solicita la entrega del depósito judicial 416010004583514 de fecha julio 22 de 2021 por valor \$1.217.000, se observa que el mismo fue consignado por el fondo de cesantías Colfondos, es decir, no es una cuota alimentaria, sino la garantía para el cumplimiento de la misma, debiendo estar autorizada la entrega por el demandado.

De los anexos de la petición, se observa que el demandado ALEXIS PEÑA MARTINEZ falleció el 18 de noviembre de 2020, es decir, no es posible la entrega del depósito, a razón que el mismo no es cuota alimentaria y este entraría a formar parte de la masa sucesoral del señor ALEXIS PEÑA MARTINEZ, del cual serían beneficiarios sus herederos.

Es por ello, que este despacho al desconocer si el título solicitado fue incluido dentro de los bienes del demandado en el trámite de sucesión del señor ALEXIS PEÑA MATINEZ, no accederá a la entrega del depósito judicial 416010004583514 de fecha julio 22 de 2021 por valor \$1.217.000, por tanto, se le requerirá al señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ para que informe a este despacho si existe trámite de sucesión perteneciente al óbito ALEXIS PEÑA MATINEZ o la anexe si ésta fue tramitada por notaria.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

1. No acceder a la entrega del depósito judicial 416010004583514 de fecha julio 22 de 2021 por valor \$1.217.00, por las razones expuestas

2. Requerir al señor GUILLERMO SANDOVAL DE LA HOZ para que informe a este despacho si existe trámite de sucesión perteneciente al óbito ALEXIS PEÑA MATINEZ o la anexe si ésta fue tramitada por notaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f02c738faa397e221c77a1892648e0d590ee16c008ecfc9da2c4b9faedfa08**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA a través de su apoderado judicial solicitan apertura del incidente de desacato de los Pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora por cuanto no han dado cumplimiento con lo ordenado en los oficios No.0037 y No.0038 de fecha febrero 8 de 2021. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 25 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual de la referencia, se observa que los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora se les ha requerido en dos ocasiones para que cumplan lo ordenado en los oficios No.0037 y No.0038 de fecha febrero 8 de 2021.

En correo de fecha 25 de noviembre de 2021, la pagaduría de Fiduprevisora con oficio No.20210164034501 de diciembre 3 de 2021 dio respuesta a la orden de embargo de pensión comunicada en el Oficio No.0038, manifestando que el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA no se encontró en sus registros como docente o beneficiario afiliado al fondo, solicitando a su vez que se verifiquen los datos suministrados.

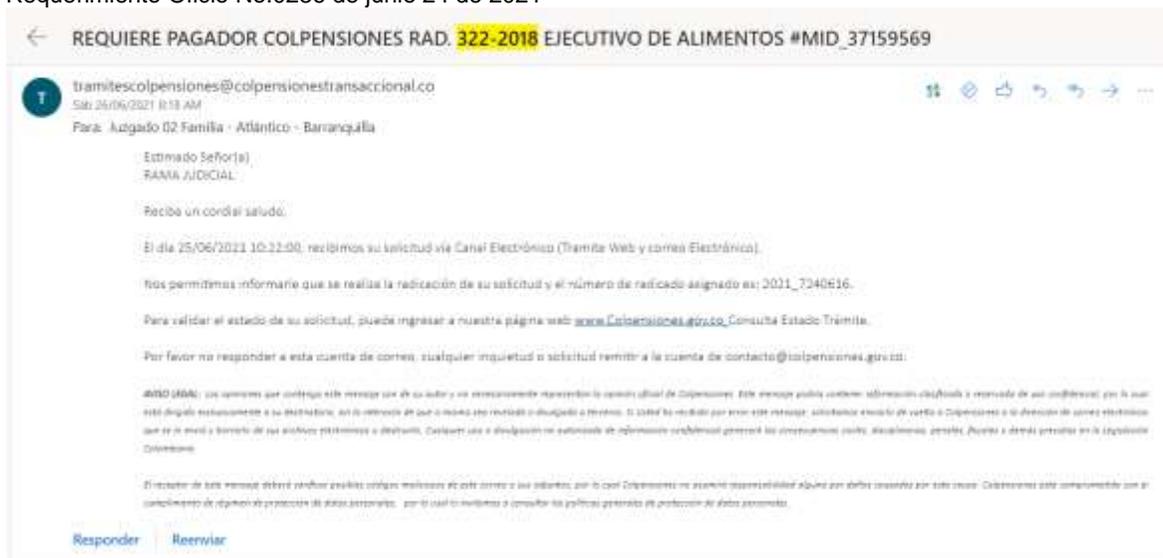
De lo anterior, este despacho profirió auto poniendo en conocimiento el oficio No.20210164034501 de diciembre 3 de 2021 a los demandantes y a su apoderado judicial a fin que se manifiesten al respecto, verificando y ampliando la información suministrada respecto de la pensión del VICTOR AMAURY AHUMADA, por lo cual este despacho no requerirá al pagador de Fiduprevisora.

Ahora bien, del caso que nos compete, se evidencia que el pagador de Colpensiones hasta la fecha no ha proferido respuesta alguna respecto de la medida de embargo ordenada en oficio No.0038 de febrero 8 de 2021 y los dos requerimientos realizados con oficios No.0286 de junio 24 de 2021 y No.0520 de noviembre 03 de 2021, los cuales fueron recepcionados por Colpensiones (ver pantallazos).

Oficio de embargo No.0038 de febrero 8 de 2021



Requerimiento Oficio No.0286 de junio 24 de 2021



Requerimiento Oficio No.0520 de noviembre 03 de 2021



Por lo anterior, se le requerirá a Colpensiones por tercera y última vez, antes de ordenar apertura al incidente de desacato y se ordenará para que a la mayor brevedad posible expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No.0037 de la misma fecha, y a los requerimientos con oficios No.0286 de junio 24 de 2021 y No.0520 de noviembre 03 de 2021.

Así mismo, se les remitirá conjuntamente con el requerimiento copias de la petición del incidente de desacato presentada por los demandantes, de los correos de envío de los oficios, de los correos de recepción de las solicitudes, de la orden de constitución del proceso ejecutivo de radicado 08001311000220180032200 en el Banco agrario y de los ocho depósitos judiciales consignados por la pagaduría de Colpensiones a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA.

Por lo anterior el despacho,

## RESUELVE

1. No requerir al pagador de Fiduprevisora.
2. Requerir al pagador de Colpensiones por tercera y última vez, antes de ordenar apertura al incidente de desacato, para que a la mayor brevedad posible expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No.0037 de la misma

fecha, y a los requerimientos con oficios No.0286 de junio 24 de 2021 y No.0520 de noviembre 03 de 2021.

3. Remitir conjuntamente con el requerimiento, copia de la petición del incidente de desacato presentada por los demandantes, de la orden de constitución del proceso ejecutivo de radicado 08001311000220180032200 en el Banco agrario y copia del detalle de los ocho depósitos judiciales consignados por la pagaduría de Colpensiones a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87cd65d7b90f95c1472c16f7d5dc47f137f27f8dc20a1e0891b54d33c269a74**

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**